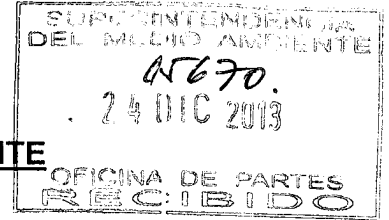


**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita diligencias que indica.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



**MARIANA CONCHA MATHIESEN**, en su calidad de Directora General de Obras Públicas y representante legal del Ministerio de Obras Públicas (MOP), según se acreditará, ambos domiciliados en Morandé N° 59, piso 3, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Ord. U.I.P.S. N° 552 de fecha 13 de agosto de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), Rol D-012-2013, a Ud. con respeto digo:

Que, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1444 de fecha 16 de diciembre de 2013, "Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-012-2013 contra el Ministerio de Obras Públicas", en conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la LOSMA, por los fundamentos que se exponen a continuación.

**1. LA RECLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN EN SU R.E. N° 1444/2013 NO SE AJUSTA A DERECHO**

La SMA en su Resolución Exenta N° 1444/2013 reclasificó la infracción relativa al incumplimiento del Considerando N° 5.1.3.7., letra f), "Medidas Adicionales", apartado b) de la RCA N° 042/2002 como grave, según consta en el Considerando N° 63 de dicho acto administrativo. En este sentido, cabe recordar que la propia SMA había clasificado inicialmente dicha infracción como leve, según consta en el ORD. U.I.P.S. N° 552, de fecha 13 de agosto de 2013, mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio.

El fundamento de la reclasificación de la infracción, por parte de la SMA, se basa en la aplicación del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, el cual dispone que:

*"Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”

Sin embargo, dicha reclasificación no se ajusta de Derecho, toda vez que se hace una aplicación incorrecta del citado numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, puesto que, dicha disposición se refiere única y exclusivamente al incumplimiento de medidas de mitigación, ya que, la norma en comento se refiere a “medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad”. Por lo tanto, se concluye inequívocamente que quedan fuera de la aplicación de esta disposición legal las medidas de compensación.

En este sentido, el D.S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del SEIA, en su Título VI “Del Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, del Plan de Seguimiento Ambiental y de la Fiscalización”, define los conceptos de medidas de mitigación y compensación en sus artículos 58 y 60, respectivamente.

El artículo 58 del Reglamento del SEIA establece que:

“Las medidas de mitigación tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución. Se expresarán en un Plan de Medidas de Mitigación que deberá considerar, a lo menos, una de las siguientes medidas:

- a) Las que impidan o eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes.
- b) Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo, mediante una adecuada limitación o reducción de la magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes, o a través de la implementación de medidas específicas.”

Por su parte, el artículo 60 del dicho reglamento señala que:

“Las medidas de compensación tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado.

Dichas medidas se expresarán en un Plan de Medidas de Compensación, el que incluirá el reemplazo o sustitución de los recursos naturales o elementos del medio

*ambiente afectados, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad.”*

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, se refiere única y exclusivamente al incumplimiento de medidas de mitigación, puesto que, determina que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad. Como se indicó precedentemente, las medidas de mitigación son aquellas que tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, conforme lo establece el citado artículo 58 del Reglamento del SEIA.

Aclarado lo anterior, corresponde señalar que la RCA N° 042/2002, en su Considerando N° 5.1.3.7., letra f), “Medidas Adicionales”, apartado b), establece expresamente que se trata de una medida de compensación:

*“La RCA N°42, en su numeral 5.1.3.7 letra f), apartado b), establece lo siguiente: “Como forma de compensar los impactos ambientales de la construcción y operación del camino sobre los objetivos de la Reserva, el titular proporcionará en el mediano plazo los recursos para aumentar el tamaño de ésta en una zona aledaña con presencia de colonias de chinchillas (preferentemente quebrada Curico). Esta compensación implica una superficie de 100 hectáreas (se buscarán los mecanismos factibles para la Dirección de Vialidad con el fin de anexar esta superficie a la reserva).*

*Respecto a los plazos de adquisición de las 100 há, el titular entregará a CONAMA dentro de un plazo de 90 días posteriores a la notificación oficial de la Resolución de Calificación Ambiental de este proyecto, un plan que contemple los plazos y actividades que desarrollará el M.O.P. con el objeto de adquirir las 100 hectáreas.*

*El resto de las medidas compensatorias (por ejemplo: reforestación) podrán focalizarse en algún sector periférico o al interior de la Reserva.”* (Lo subrayado es nuestro).

A mayor abundamiento, la medida de anexar 100 hectáreas a la Reserva Nacional Las Chinchillas precisamente tiene por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, en plena

concordancia con la definición de medida de compensación establecida en el artículo 58 del Reglamento del SEIA.

En virtud de lo expuesto, la reclasificación como grave de la infracción del Considerando N° 5.1.3.7., letra f), “Medidas Adicionales”, apartado b), de la RCA N° 042/2002 es abiertamente ilegal por cuanto hace una aplicación errónea del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, el cual sólo resulta pertinente respecto de incumplimiento grave de medidas de mitigación, esto es, medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad.

## **2. FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE CARGO FORMULADO Y SANCIÓN APLICADA: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA**

El artículo 49 de la LOSMA, señala que: *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos”*. Agrega la norma: (...) *“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”*.

Luego, el inciso final del artículo 54 de la LOSMA, señala expresamente que: *“Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”*.

En ese sentido, el numeral VII, del oficio ORD. U.I.P.S. N°552, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, documento por el que se instruye el procedimiento administrativo sancionatorio, señala que: *“La infracciones descritas se clasifican como grave y leve, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de esta Superintendencia”*.

A mayor abundamiento, el numeral 20 del oficio N°552, de 2013, señala: *“En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción a lo*

*dispuesto a la RCA N°042/2008, podrían constituir infracciones leves, al no enmarcarse alternativamente en alguno de los tipos que componen a las infracciones gravísimas o graves, señaladas en el artículo 36 N°1 y N°2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia”.*

Luego, el numeral 63, de la Resolución Exenta N°1444, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala que: *“Con respecto a la infracción relativa al incumplimiento de la RCA N°042/2002, corresponde reclasificarla como grave, de conformidad a lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA”.*

De este modo, resulta incomprensible que existiendo un tipo descrito con anterioridad a la formulación de cargos, los hechos no se hayan subsumido oportunamente en el mismo, dando así, la posibilidad de ejercer una defensa adecuada al respecto.

Lo anterior, conlleva a que se considerara que la conducta que motivó el presente proceso administrativo sancionatorio no cumplía con los elementos del tipo contemplados en los artículos 36 n° 1 y 2 de la LOSMA, debiendo aplicarse, por tanto, sólo configurarse una infracción leve, obviamente sujeta a sanción leve, proporcional a la conducta imputada.

En este aspecto, resulta -a lo menos- curioso que exista una reformulación de cargos, en circunstancias que los antecedentes de hecho se han mantenido invariables y, como se señaló anteriormente, haciendo además una aplicación errónea del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, lo cual sólo resulta pertinente respecto de incumplimiento grave de medidas de mitigación y no medidas de compensación.

Por el contrario, se formularon cargos genéricos, por una conducta que se consideró constitutiva de una infracción leve, lo que indujo a este Servicio a plantear sus argumentaciones en abstracto en relación a los cargos específicos imputados por la SMA. Por ende, el MOP no pudo realizar una debida defensa, toda vez que los argumentos vertidos en los descargos no están en coherencia con la infracción reclasificada, sino que estaba dirigido en contra de la formulación precisa de los cargos inicialmente imputados, esto es, infracción leve. Dicho actuar, en definitiva, impidió una defensa adecuada respecto de la valoración de la conducta infraccional y su sanción, vulnerando abiertamente el derecho a la

debida defensa que debe existir en todo proceso sancionatorio, puesto que el MOP no tuvo la oportunidad de presentar descargos respecto de la nueva formulación de cargo.

Por otra parte, resulta asimismo preocupante la falta de trato igualitario a los sujetos regulados por la SMA, en relación a otros procesos sancionatorios seguidos en contra de otros titulares, por ejemplo, esta propia Superintendencia, en proceso sancionatorio ROL N° D-O15-2013, al Reformular cargos a la empresa Endesa, dio un nuevo periodo de 15 días para formular sus descargos y hacer uso de los incentivos al cumplimiento que contempla la LOSMA, lo que en este caso no ocurrió.

Se concluye entonces que queda en evidencia un proceder arbitrario e ilegal de esta Superintendencia, puesto que: (i) No existe la debida congruencia entre el cargo formulado y la sanción aplicada, lo cual impidió una debida defensa del MOP. (ii) No variando las circunstancias de hecho se recalificaron los cargos al MOP, haciendo uso además de la aplicación ilegal del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA. (iii) La defensa del MOP se ha visto menoscabada, por cuanto los descargos del MOP no están en coherencia con la infracción reclasificada, sino que en contra de los cargos inicialmente imputados, sin poder formular nuevos descargos y hacer uso de los incentivos al cumplimiento que contempla la LOSMA.

### **3. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA NO HAN SIDO DEBIDAMENTE PONDERADAS**

#### **I.- Artículo 40, letra A), de la LOSMA: *“La importancia del daño causado o del peligro ocasionado”***

Resulta cuestionable que se indique que no llevar a cabo esta medida implique un “daño o peligro” significativo, ya que, tal como se indicó, la medida de anexar 100 hectáreas a la Reserva Nacional Las Chinchillas tiene por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, conforme la definición de medida de compensación establecida en el artículo 58 del Reglamento del SEIA, de manera que su falta de implementación mal podría considerar que provocó algún daño o peligro durante todo este tiempo.

Al respecto, conforme lo establece el artículo 2, letra e), de la Ley N° 19.300, se entiende que “Daño Ambiental” corresponde a *“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*. En este aspecto, resulta imposible que la implementación de una medida de compensación consistente en anexar 100 há. a un área protegida genere un daño ambiental o un peligro al medio ambiente. Efecto, no resulta factible asimilar la falta de un efecto positivo alternativo y equivalente a la generación de un daño o peligro ambiental, especialmente considerando que no hay nuevos impactos ambientales asociados.

Eventualmente, podría generarse una situación de nuevos impactos ambientales que generan algún peligro o daño ambiental, en caso de falta de implementación de medidas de mitigación, ya que, sería factible que se generen nuevos impactos ambientales por que éstas tienen por objeto evitar o disminuir los efectos ambientales, por ejemplo, la no ejecución de medida que por finalidad hacer un rescate arqueológico o el rescate o captura de especies en estado de conservación, probablemente conlleve a nuevos impactos ambientales adversos. Asimismo, en caso de que no se implementen medidas de reparación se podría generar un peligro o daño ambiental, por ejemplo, la falta de reparación de un suelo contaminado con hidrocarburos podría llegar a afectar las aguas subterráneas.

Sin embargo, falta de implementación de una medida de compensación orientada a la generación de un efecto positivo y alternativo sólo provocará que dicho efecto no se presente, lo cual en ningún caso puede considerarse como un “peligro o daño ambiental”.

Finalmente, en la Resolución N° 1444/2013 de esta SMA no aparece debidamente fundado el criterio de estimar que el sólo hecho del incumplimiento implique un “peligro de importancia relevante”, afirmación que carece del respaldo técnico que permita arribar indubitadamente a esa conclusión.

## **II.- Artículo 40, letra c) LOSMA: “El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”**

Es la propia Superintendencia la que define el beneficio económico como *“el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción”*.

Luego, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, “RAE”, define lucro como *“Ganancia o provecho que se saca de algo”*.

Se debe hacer presente que el MOP es un Órgano Centralizado del Estado, de modo que carece de un patrimonio propio y entre los fines que le fueran conferidos por ley, no se desprende que desarrolle actos que permitan obtener beneficios económicos.

Desde otra perspectiva, de todos los antecedentes acompañados a esta presentación, se desprende con absoluta precisión que la intención de este Servicio siempre fue dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto por la RCA, lo cual ha quedado demostrado en una serie de gestiones en aras de dar cumplimiento a la medida de compensación de la RCA.

Por último, en cuanto al reproche señalado en dicha resolución “Teniendo en consideración lo señalado anteriormente y para el caso concreto de los hechos, actos u omisiones cometidos por el Ministerio de Obras Públicas, materia de este procedimiento administrativo, este Superintendente estima que se han generado beneficios asociados al costo retrasado, al no incurrir en los costos de tasación y adquisición del terreno a anexar a la Reserva Nacional Las Chinchillas. Tales costos se encuentran señalados por el propio titular en escrito presentado con fecha 3 de septiembre de 2013, en la presentación de programa de cumplimiento” (pag. 24 , párrafo tercero Resolución Exenta 1444) en este sentido no resulta preciso sostener que se tuvo como finalidad el no incurrir en un “gasto”, afirmación que carece de todo sustento, teniendo en consideración que para este órgano del estado no tiene lógica alguna el ahorro, puesto que los fondos comprometidos para dar cumplimiento a la medida de compensación de la RCA están considerados dentro de una partida presupuestaria determinada y en caso alguno su no ejecución trae aparejados beneficios tales como el ahorro.

**III.- Artículo 40, letra d): *“La Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”***

En este sentido, al aplicar la circunstancia del artículo 40 letra e), la Superintendencia del Medio Ambiente considera que la intencionalidad es *“la determinación de la voluntad en orden a un fin”*, pero señala que la mayor



reprochabilidad de la conducta radicaría en el conocimiento que debe existir respecto de la norma y de los estándares de diligencia exigibles a los fiscalizados.

No obstante lo anterior, en su fundamentación no se hace cargo de los argumentos esgrimidos por este Servicio, en el sentido que durante todo este tiempo, ha buscado todos los mecanismos factibles para dar cumplimiento a la RCA, tal como da cuenta la documentación acompañada en el otrosí de esta presentación y que han sido presentados en diversas instancias administrativas ante el SAG, CONAF y Servicio de Evaluación Ambiental

Contrario a lo sostenido por la SMA, este Ministerio, actuó siempre con la convicción de dar cumplimiento a lo dispuesto en la RCA.

De este modo, dar por acreditada la concurrencia de la conducta lesiva y agravar la sanción aplicada a ella, teniendo como antecedentes sólo la denuncia del SAG y la errada valoración de la presentación de un programa de cumplimiento por parte del Ministerio, resulta a lo menos antojadizo y carente de sustento, vulnerando así el requisito esencial de todo acto administrativo, su fundamentación.

**Artículo 40 letra e): “La conducta anterior del infractor”**

Respecto a la circunstancia invocada, la SMA ha invocado dos procesos sancionatorios, tramitados por el SEA, en los cuales se cursaron dos sanciones por Resolución Exenta N° 251 de 4 de abril de 2008 y N° 267 de 27 de mayo de 2013, ante esto se debe hacer presente que ninguno de los procesos sancionatorios aludidos fue sustanciado bajo el imperio de la actual Institucionalidad Ambiental, de modo que al invocar la conducta anterior de este Ministerio, ello debió ser ponderado a la luz de diversos antecedentes que permiten contextualizar su actuar.

Junto con lo anterior, es dable hacer presente que este Servicio es por lejos el órgano público que presenta mayor cantidad de proyectos en ejecución, contando con aproximadamente 280 resoluciones de calificación ambiental. Por lo mismo, resulta discutible estimar que la existencia de 2 sanciones respecto de toda la vida útil de más de 280 proyectos con RCA se debe considerar como un agravante de responsabilidad, especialmente considerando que dichas sanciones fueron aplicadas a proyectos distintos ejecutados por el MOP.

**Artículo 40, letra f): “La capacidad económica del infractor”**

En este contexto, se debe precisar que siendo el Ministerio de Obras Públicas un Servicio Centralizado que carece de un patrimonio propio, con lo cual malamente la SMA podría ponderar capacidad económica de un órgano que carece de ella. De modo tal que, la inversión de recursos para el desarrollo de los fines propios de este Ministerio, está circunscrito a la disponibilidad de los recursos asignados por la ley de Presupuestos del Sector Público.

Así, analizar la capacidad económica de este Ministerio en virtud de los recursos asignados para el cumplimiento de sus fines, es una premisa errada y carente de sustento.

**Artículo 40 letra h): “El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida por el Estado”**

Como se explicó anteriormente, no llevar a cabo la medida de compensación no implica un “daño o peligro ambiental” significativo, así como tampoco constituye un “detrimento o vulneración del área protegida”, ya que, tal como se indicó, la medida de anexar 100 hectáreas a la Reserva Nacional Las Chinchillas tiene por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, de manera que su falta de implementación sólo implica que dicho efecto positivo y alternativo no se haya generado a la fecha.

Por cierto, no es posible deducir que la Reserva Nacional Las Chinchillas haya sido perjudicada o vulnerada, puesto que no existen antecedentes concretos que permitan aseverar esta afirmación, especialmente partiendo de la base que el organismo sectorial competente (CONAF) en ningún caso ha estimado que exista un detrimento o vulneración del área protegida.

**4. LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO NO IMPLICA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

La LOSMA establece una serie de incentivos al cumplimiento de la normativa ambiental (Autodenuncia, Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación), los cuales precisamente apuntan a evitar la tramitación de un proceso administrativo (o judicial, en el caso de los planes de reparación) que establezca

una sanción. Por cierto, la propia SMA reconoce en su página web que los programas de cumplimiento son “incentivos al cumplimiento” (<http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/promocion-al-cumplimiento/incentivo-al-cumplimiento>).

En el caso de los programas de cumplimiento, el hecho de su presentación no implica necesariamente el reconocimiento de responsabilidad, sino solo la intención de ejecutar un plan de acciones y metas para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, en este caso el Considerando N° 5.1.3.7., letra f), “Medidas Adicionales”, apartado b), de la RCA N° 042/2002, a fin de evitar una sanción por parte de la SMA.

Por lo anterior, la presentación del programa de cumplimiento, por parte del MOP, fue realizada haciendo los descargos respectivos de manera subsidiaria, esto es, en el evento de que se rechazase el referido programa. Esta estrategia se fundamenta en que el programa de cumplimiento puede ser rechazado, tal como aconteció en la especie, debiendo darse curso progresivo al procedimiento sancionatorio, según lo dispone el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

Por lo mismo, resulta arbitraria la forma en que la SMA da por acreditados o comprobado los hechos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio. En efecto, la Resolución Exenta N° 1444/2013 de la SMA, en su Considerando 60, señala que “(...) *el hecho infraccional relacionado con el incumplimiento del considerando N° 5.1.3.7. de la RCA N° 042/2002, también se encuentra reconocido expresamente por el infractor al presentar el programa de cumplimiento respectivo*”.

Dicha aseveración atenta contra las normas del debido proceso, puesto que, deja en completa indefensión al presunto infractor y, al mismo tiempo, desvirtúa la intención del legislador al establecer que la sola presentación de un programa de cumplimiento implica un reconocimiento de responsabilidad.

Por cierto, la aplicación de dicha interpretación por parte de la SMA, en orden a establecer que el mero hecho de presentar un programa de cumplimiento implica un reconocimiento de responsabilidad, conllevaría inevitablemente a “desincentivar” los “estimulos al cumplimiento”, ya que, ante el eventual rechazo

de un programa de cumplimiento, los sujetos regulados quedarían a entera merced, voluntad o arbitrio de este organismo fiscalizador, sin siquiera tener derecho a defenderse.

A mayor abundamiento, en caso de acogerse dicha interpretación, no tendría sentido alguno que, en caso de rechazo del programa de cumplimiento, se deba proseguir con dicho procedimiento sancionatorio, pues bastaría con dictar en el mismo acto administrativo la sanción respectiva, sin siquiera analizar los descargos presentados, haciendo aplicación del axioma jurídico “*a confesión de parte relevo de pruebas*”.

Sin embargo, como consta en el expediente, el MOP presentó, en subsidio del programa de cumplimiento, los descargos respectivos, haciendo uso de su derecho legal de defensa.

Por otra parte, resulta curioso que la propia SMA, en casos similares, establezca criterios disímiles en lo que se refiere al reconocimiento de responsabilidad. Al respecto, es conveniente hacer presente que en la Resolución Exenta N° 1384 de la SMA, de fecha 04 de diciembre de 2013, “Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol F-017-2013 contra Alimentos Fruña”, este organismo fiscalizador haya indicado lo siguiente:

*“61° Por otra parte, todos los hechos, actos u omisiones infraccionales constatados en el presente procedimiento, fueron reconocidos expresamente por el infractor al responder el requerimiento de información efectuado mediante la Resolución Exenta N° 257, de 2013, de esta Superintendencia, a través de su escrito presentado con fecha 11 de abril de 2013; y además, al presentar el programa de cumplimiento respectivo, según consta en el considerando 36° de la presente resolución. Asimismo, cabe señalar que el titular no presentó descargos;*

*62° Es evidente para este Superintendente que, en lo expuesto en la presentación del infractor y en la presentación del Programa de Cumplimiento, queda a lo menos de manifiesto que los hechos, materia y fundamento de los cargos formulados en el procedimiento sancionatorio, al ser reconocidos expresamente por el infractor, tiene la calidad de pacíficos y no controvertidos en este procedimiento”.*

Como es posible apreciar, en un caso similar, este organismo fiscalizador determinó, después del rechazo de un programa de cumplimiento, que existe reconocimiento de responsabilidad, basándose en que no hubo descargos por parte del supuesto infractor y, por tanto, no hay hechos controvertidos. Sin embargo, en este caso en particular, la situación fue diametralmente distinta, toda vez que el MOP nunca hizo un reconocimiento de responsabilidad, sino muy por el contrario, presentó en tiempo y forma sus descargos, existiendo por tanto hechos controvertidos en el presente procedimiento sancionatorio.

De hecho, el programa de cumplimiento presentado por el MOP únicamente estaba orientado a dar cumplimiento a la referida medida de la RCA, la cual no ha sido ejecutada a la fecha por motivos fundados, a fin de evitar una sanción por parte de la SMA. ✕

En consecuencia, ante la evidente existencia de hechos controvertidos, no resulta atendible que la SMA determine arbitrariamente que existe un reconocimiento de responsabilidad por parte del MOP, puesto que, no existe acto alguno en el cual conste dicha aseveración. Por el contrario, en la presentación de los descargos respectivos, el MOP, tras exponer sus argumentos de hecho y de derecho, solicitó expresamente que *“(...) se absuelva al MOP de las infracciones formuladas en el ORD. U.I.P.S. N° 552, de fecha 13 de agosto de 2013 de esta Superintendencia, toda vez que no existe un incumplimiento del Considerando N° 5.1.3.7., letra f), “Medidas Adicionales”, apartado b) de la RCA) (...)”.*

En definitiva, aparece de manifiesto que en este procedimiento sancionatorio el incumplimiento del Considerando N° 5.1.3.7. de la RCA constituye un hecho controvertido, respecto del cual el MOP no ha reconocido responsabilidad alguna, sino por el contrario, presentó sendos descargos, alegando que no existe el referido incumplimiento, por lo que no resulta atendible que la SMA establezca arbitrariamente que existe un reconocimiento de responsabilidad.

#### **5. LAS GESTIONES DEL MOP EN ARAS AL CUMPLIMIENTO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADAS EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y SON FÁCILMENTE VERIFICABLES**

Como se ha reiterado incansablemente, el MOP ha realizado todos sus esfuerzos para dar cumplimiento al Considerando N° 5.1.3.7., letra f), “Medidas Adicionales”, apartado b) de la RCA N° 042/2002, lo cual se evidencia en una serie de gestiones

ante distintos organismos públicos desde la dictación de la referida autorización ambiental, las cuales se resumen en un cuadro a continuación, acompañándose todos los documentos respectivos en un otrosí de esta presentación.

Fecha	Documento	Descripción
07.06.02	Ord. Nº 0595 DGOP a CONAMA Coquimbo	A través de este documento, se remite oficialmente a la autoridad ambiental de la época, el "Plan para la obtención de las 100 Há", cumpliendo de esta forma con lo establecido en el numeral 5.1.3.7 letra f) subletra b) de la RCA Nº42/2002.
21.11.03	Ord. Nº 1534 DGOP a CONAMA Coquimbo	A través de este documento, se remite un nuevo cronograma para el cumplimiento de la medida relativa a la adquisición de las 100 Há.
23.12.03	Ord. Nº 446 CONAF Coquimbo a COREMA Coquimbo	A través de este documento, la CONAF Regional se manifiesta conforme respecto de la posibilidad de ampliar el plazo para la obtención de las 100 há, a la espera de los resultados del monitoreo de fauna, reconociendo que las colonias de chinchillas han experimentado desplazamientos respecto de sus ubicaciones pasadas.
24.01.04	Ord. Nº 056 CONAMA Coquimbo a DGOP	A través de este documento, CONAMA objeta cronograma presentado, por considerarlo "poco concreto" y solicita un cronograma definitivo, en la que se definan las acciones a desarrollar para la adquisición de las 100 há.
25.03.04	Ord. Nº4681 DV a CONAF Coquimbo	A través de este documento, la DV informa a la CONAF de Coquimbo respecto de las gestiones realizadas para adquirir los terrenos para anexar a la Reserva y de las dificultades que se han presentado para ello: el gran número de propietarios involucrados (por tratarse de terrenos comunitarios) dificulta la posibilidad de contactarlos y llegar a acuerdos, títulos de propiedad no saneados, especulación, etc. También se advierte que, debido a estas dificultades, se consultará a Fiscalía MOP sobre los mecanismos factibles de utilizar para tales efectos (ver página 2 del documento).
22.04.04	Ord. Nº 1086 Fiscalía MOP a Jefe Unidad de Desarrollo Territorial DV	Mediante este documento, en respuesta a la Unidad DV encargada del tema ambiental de la época, Fiscalía MOP señala que el MOP no tiene facultades, en el ámbito de su competencia, para cumplir con la medida relativa a la anexión de las 100 há., concluyendo en base a ello, sobre la necesidad de solicitar a la COREMA un cambio de dicha medida.
30.06.04	Ord. Nº10054 DV a CONAMA Coquimbo	A través de este documento, la DV informa a la CONAMA de Coquimbo, sobre pronunciamiento de Fiscalía MOP del 22.04.04, según el cual el MOP no tiene facultades para la adquisición de terrenos para anexar a la Reserva, advirtiendo que, debido a ello, evaluará la posibilidad de solicitar a la COREMA de Coquimbo un cambio de la medida (ver segunda página del documento).
17.06.05	Ord. Nº 0170 CONAF Coquimbo a DV Coquimbo.	Mediante este documento, CONAF Coquimbo informa a la Vialidad que las gestiones realizadas con los comuneros de la zona, a objeto de obtener un comodato que permitiera la anexión de terrenos a la Reserva, resultaron infructuosos.
01.07.05	Ord. Nº 684 DGOP a CONAMA Coquimbo	A través de este documento, se solicita a CONAMA Coquimbo, por primera vez de manera oficial, diversas modificaciones a la RCA Nº42/2002. Específicamente respecto de la medida relativa a las 100 ha. (ver páginas 2 y 3 de la minuta), se informa sobre las dificultades presentadas para cumplir con ésta y de las

		gestiones que se estaban llevando a cabo con las comunidades aledañas a la Reserva, a objeto de obtener los terrenos (según se desprende del oficio N°0170 de CONAF, éstas finalmente no resultaron fructíferas).
13.08.06	Ord. N° 761 DGOP a CONAMA Coquimbo	A través de este oficio, se solicita oficialmente a la autoridad ambiental de la época (CONAMA Coquimbo) un plazo mínimo de 2 años para disponer de los antecedentes necesarios para resolver sobre los objetivos y alcances de la medida relativa a la anexión de las 100 Há., informando que se han iniciado los trabajos de monitoreo de fauna para estos efectos. Concluye reiterando solicitud de pronunciamiento respecto de Ord. N°684, enviado casi un año antes, sin obtener respuesta.
20.09.07	Ord. N° 872 DGOP a CONAMA Coquimbo	A través de este oficio, se responde a un oficio de la CONAMA Coquimbo que, entre otras consultas, requería una nuevo cronograma para la adquisición de las 100 Ha. Al respecto, se señala que, en acuerdo con la CONAF, esta medida será evaluada en función de los resultados del monitoreo de fauna, pues de esta forma se podrá disponer de antecedentes fidedignos respecto de los lugares donde se encuentran las poblaciones de chinchillas y el real impacto provocado por el proyecto sobre éstas.
27.10.08	Ord. N° 1114 DGOP a CONAMA Coquimbo	A través de este oficio se solicita a la autoridad ambiental de la época (CONAMA Coquimbo) modificar la RCA N°42/2002. Aunque esta es la tercera oportunidad en que se solicitan oficialmente modificaciones a la citada RCA, es la primera vez es que se incluye explícitamente dentro de éstas, la solicitud de reemplazar la medida relativa a la anexión de las 100 Há., por las medidas previamente conversadas con CONAF (ver páginas 5 a 7 del documento).
29.01.09	Ord. N° 0200 CONAMA Coquimbo a DGOP	A través de este documento, CONAMA canaliza indicaciones efectuadas por CONAF Coquimbo respecto de las medidas de reemplazo de las 100 há. En oficio de CONAF (16/2009), ésta reconoce las circunstancias jurídicas y administrativas que han impedido al MOP cumplir con la medida original y, atendiendo a éstas, propone un conjunto de medidas de reemplazo previamente conversadas con Vialidad. En lo fundamental, éstas resultan claramente coincidentes con las medidas propuestas por la DGOP a través del Ord.N°1114 del 27.10.08.
27.04.09	Ord. N° 438 DGOP a CONAMA Coquimbo	A través de este oficio, se responde a indicaciones efectuadas por la CONAF (remitidas por CONAMA a través del Ord. N200 del 29.01.09) respecto de las medidas de reemplazo de las 100 Há. En lo fundamental, se señala que se estudiarán los mecanismos que permitan financiar la implementación de tales medidas (ver páginas 1 y 2 del oficio).
26.05.09	Ord. N° 166 CONAF Coquimbo a CONAMA Coquimbo	A través de este documento, realiza observaciones al Ord. N°438, manifestando su conformidad con los aspectos medulares de las medidas propuestas en reemplazo de las 100 há y advirtiendo sobre la necesidad de que el MOP presente una propuesta concreta con tales modificaciones a la COREMA.
07.02.11	Ord. N°133 CONAF Coquimbo a DV Coquimbo	A través de este documento, la CONAF Regional establece como condición para llegar a un acuerdo para el reemplazo de las 100 ha., básicamente las mismas medidas que se habían acordado con dicho servicio, tras 2 años de conversaciones.
26.07.12	Ord. N° 2693 Fiscalía MOP a DGOP	Mediante este documento, ante una nueva consulta de la DV, Fiscalía MOP reitera pronunciamiento de abril del 2004, en el sentido de que para el MOP <i>"no resulta factible, con las facultades existentes, dar cumplimiento a la medida de compensación"</i> relativa a la anexión de las 100 ha.

20.12.12	Ord. Nº 1717 DGOP a SEA de Coquimbo	A través de este documento se ingresa DIA con modificaciones a la RCA Nº42/2002, dentro las que se incluye el cambio de la medida relativa a la anexión de las 100 Há, por las medidas previamente consensuadas con CONAF Coquimbo. De esta forma, se intenta regularizar la situación mediante la modificación oficial de la RCA original, por parte de la autoridad competente.
27.07.13	Ord. Nº2810 Fiscalía MOP a DV	A través de este documento, Fiscalía MOP responde a una nueva consulta respecto de la facultades para adquirir terrenos con el propósito de cumplir con la medida relativa a la anexión de las 100 Ha. a la Reserva de Las Chinchillas, manifestando a diferencia de sus anteriores pronunciamientos, que resulta procedente la compra o expropiación de terrenos, si ello es necesario en razón de una exigencia emanada de una RCA.

De lo anterior, salta a la vista que el MOP ha realizado en una serie de gestiones en orden a dar cumplimiento al Considerando Nº 5.1.3.7., letra f), "Medidas Adicionales", apartado b) de la RCA Nº 042/2002.

No obstante lo anterior, la SMA ha estimado en su Resolución Exenta Nº 1444/2013 que el MOP no presentó prueba alguna que acreditará sus afirmaciones, en circunstancias tales que si este organismo fiscalizador no tenía el pleno convencimiento sobre la veracidad de las alegaciones del MOP, correspondía que se ordenará la apertura de un periodo de prueba o se ordenará la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

En este sentido, la LOSMA, en su artículo, establece expresamente que:

*"Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan".*

A su vez, el artículo 52 de la LOSMA agrega que:

*"Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución."*

En consecuencia, se concluye que la normativa ambiental establece que una vez recibidos los descargos la SMA podrá ordenar la realización de diligencias pericias e inspecciones y la recepción de los demás medios probatorios, así como requerir



a otros organismos sectoriales con competencia ambiental, a fin de esclarecer los hechos controvertidos.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 35 de la Ley N° 19.880, señala expresamente que:

*“Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.”*

A su vez, el artículo 37 de la Ley N° 19.880 señala que:

*“Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.”*

En definitiva, la Ley N° 19.880, supletoria de la LOSMA, establece que cuando a la Administración no le consten los hechos alegados se encuentra obligada a abrir un término probatorio, dejando además abierta la posibilidad de que se solicitasen informes a los organismos sectoriales que correspondan.

En este caso, la SMA no abrió un término probatorio para llegar al convencimiento de los descargos del MOP, sino que lisa y llanamente cerró dicha oportunidad procesal.

Además, se debe hacer presente que la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio, no contempla en parte alguna la obligación de los presuntos infractores de acompañar todas sus probanzas al momento de efectuar sus descargos, de modo que, de existir una duda respecto a la veracidad de lo sostenido, el Órgano persecutor, debió necesariamente abrir un término probatorio que permitiera acompañar todos los medios necesarios para acreditar la veracidad de lo sostenido por el MOP.

Contrario a ello, en el caso concreto, arbitrariamente se han desechado todas las alegaciones efectuadas por este Ministerio sin dar la posibilidad de acreditar adecuadamente lo sostenido, vulnerando así, no sólo la normativa expresa al

respecto, normativa ambiental y general, sino que consecuentemente ha violando abiertamente el derecho a la debida defensa.

Sobre el particular, cabe hacer presente que las normas de procedimiento, atendida su naturaleza, constituyen preceptos de derecho público, que inciden en los derechos y garantías del sancionado, de manera que su interpretación debe ser necesariamente estricta. Así, la estructura misma del procedimiento sancionatorio, debe asegurar el derecho a la defensa del inculpado y promover el agotamiento de la investigación para acreditar los hechos y la participación, de manera de otorgar al juzgador una visión completa e imparcial de los aspectos relevantes.

En estas condiciones, si existe un texto legal claro e inequívoco que indica la forma de determinar la veracidad de las alegaciones, no pueden omitirse dichas instancias probatorias, puesto que tales normas de orden público, tienen el carácter de especiales y priman sobre cualquier otra norma de carácter general, ya que resultan esenciales para la ritualidad o marcha del procedimiento, y cualquier vicio que se provoque con relación a ella irroga la nulidad del mismo.

En este contexto, se hace presente que la gran mayoría de los documentos que acreditan las aseveraciones del MOP son documentos públicos y son de libre acceso. Por lo anterior, la SMA perfectamente podría haber solicitado los informes respectivos a los demás organismos competentes que han participado en las gestiones del MOP señaladas precedentemente, por ejemplo, SAG, CONAF y Servicio de Evaluación Ambiental, todos de la Región de Coquimbo, a fin tener la plena convicción de los hechos alegados y controvertidos. De hecho, resulta altamente cuestionable que la SMA no haya solicitado los informes respectivos a los organismos competentes, existiendo hechos controvertidos, respecto de los cuales no tenía convicción.

Finalmente, cabe destacar que en orden a lograr la plena convicción de este organismo fiscalizador, respecto de las gestiones del MOP en aras del cumplimiento de la Considerando N° 5.1.3.7., letra f), "Medidas Adicionales", apartado b) de la RCA N° 042/2002, se acompañan todos y cada uno de los documentos señalados.

## 6. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SE ENCUENTRA VICIADO

### I.- Falta de Notificación del Oficio Ord. N°352/2013 de la UIPS y el consecuente grave perjuicio para el MOP

Es del caso reiterar que, tal como se ha señalado en presentaciones anteriores efectuadas por esta parte, el oficio Ord. N°352, de 2013, de la UIPS de la Superintendencia de Medio Ambiente, nunca ha sido notificada a la representante legal del Servicio, y que es quien detenta la calidad de titular del proyecto, doña Mariana Concha Mathiesen en su calidad de Directora General de Obras Públicas.

En este sentido, el artículo 45 de la ley 19.880, dispone que *“los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro”*.

Luego, resulta evidente que siendo la notificación un requisito esencial de todo procedimiento administrativo no puede sostenerse que no exista un vicio de procedimiento que deba ser subsanado, ni mucho menos afirmar que el mismo no ha provocado un perjuicio a este Ministerio.

Por ello, no resulta comprensible lo expuesto en su oficio N°1444, de 2013, en el que señala que: *“Revisados los antecedentes entregados por el Ministerio de Obras Públicas referentes a la referida resolución, aquellos vinculados al nombre del representante legal de la Resolución de Calificación Ambiental que funda los cargos, y en especial, la Resolución Exenta N°006/2013, de 17 de enero de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, consta que la representante legal es doña Mariana Concha Mathiesen”*... *“En razón de lo anterior, el requerimiento de información objeto de la formulación de cargos debió haber sido notificado a doña Mariana Concha Mathiesen, cuestión que no sucedió en la especie, y que por ende, será abordada en la parte resolutive de la presente resolución”*.

Se debe hacer presente que, contrario a lo afirmado por la fiscal instructora, al dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, se formularon cargos precisamente por la no entrega oportuna de la información requerida, infracción considerada grave en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la LOSMA.

Este actuar irregular de la Superintendencia, ocasionó un grave perjuicio para este Servicio, lo que se materializa en que por ejemplo, el Programa de Cumplimiento fue rechazado, entre otras consideraciones, por que se consideró que el mismo, no cumplía con el principio de integridad. Sobre este punto en particular, cabe señalar que el motivo recién expuesto constituye el único elemento objetivo por el cual se rechazó el programa de cumplimiento. En efecto, el resto de los argumentos esgrimidos por esta SMA, mediante el ORD. U.I.P.S. N° 854/2013 fueron de tipo subjetivo y hubiesen permitido al MOP hacer ajustes al Programa de Cumplimiento, en caso de así requerirlo la SMA, ya sea, solicitando su corrección o aprobándolo sujeto a condiciones.

Sin embargo, el programa de cumplimiento se rechazó íntegramente, sin permitir al MOP ni siquiera hacer los ajustes que fuesen requeridos por la SMA o aceptar la aprobación del mismo sujeto a condiciones, lo cual cobra especial gravedad cuando la única causal objetiva de rechazo del referido programa se basa en una infracción no imputable al MOP y respecto de la cual se solicitó la corrección del procedimiento administrativo y, subsidiariamente, su nulidad.

En lo medular, aún cuando la falta de emplazamiento ha sido reconocida expresamente por el órgano a cargo del procedimiento administrativo sancionatorio, hasta la fecha, ello no ha sido subsanado, llegando a acto terminal del proceso con la aplicación de una sanción, previo rechazo del programa de cumplimiento, vulnerando, en definitiva, las normas mínimas que regulan todo debido proceso administrativo. Se debe reiterar, que de haber sido aprobado el programa de cumplimiento, el presente proceso sancionatorio debió suspenderse, lo que en el caso concreto no ocurrió ya que se consideró que el referido programa no cumplía con el criterio de integridad, ya que no se presentaron planes para corregir el cargo relacionado con la falta de entrega oportuna de la información requerida por esa Superintendencia, requerimiento que tal como se ha acreditado fehacientemente a lo largo de esta presentación, nunca fue notificada a quien en derecho corresponde.

### **III. Falta de término probatorio afecta el derecho al debido proceso**

El artículo 50 de la LOSMA, señala: *“Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan”*.

Por su parte, el artículo 35 de la ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado, señala: *“Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un periodo de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez...”*

Desde otra perspectiva, se debe hacer presente la ley N°20.417, que establece y regula el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable en la especie, no señala expresamente que todas las probanzas deban ser acompañadas al momento de efectuar los descargos, por lo que de existir alguna duda razonable, se debió abrir un término probatorio que permitiera acreditar adecuadamente la veracidad de lo sostenido, dando así, la posibilidad de desarrollar una defensa adecuada.

Así, que los medios probatorios se aprecien conforme a las reglas de la sana crítica, no puede implicar que se pueda prescindir de elementos mínimos de convicción y que permitan determinar indubitadamente la responsabilidad del sancionado.

En el caso concreto, se han desechado todas las alegaciones efectuadas por este Ministerio sin siquiera permitir acreditar adecuadamente lo sostenido, en el sentido que durante todo este periodo de tiempo el Servicio ha explorado todas aquellas gestiones que, dentro del ámbito de sus competencias, le permitan cumplir adecuadamente lo dispuesto en el Considerando N° 5.1.3.7., letra f), “Medidas Adicionales”, apartado b) de la RCA N° 042/2002.

Por su parte, tal como se manifestó anteriormente, el que se acompañe un programa de cumplimiento, bajo ninguna circunstancia implica un reconocimiento de culpa, lo cual aparece de manifiesto en los descargos formulados y en la falta de reconocimiento expreso de responsabilidad.

Tampoco es dable presumir la responsabilidad del Servicio en el incumplimiento imputado, sólo en base a la denuncia del SAG, sin siquiera solicitar los informes de los organismos sectoriales involucrados en la materia, ya que ellos constituyen los antecedentes de la denuncia que fijó los hechos a investigar por la SMA, los

que debieron ser acreditados por todos los medios probatorios que fueran procedentes.

En este sentido, el artículo 8 de la LOSMA, establece expresamente que *“el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de Ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización”*, de manera tal, que dar valor de plena prueba a lo consignado en la denuncia constituye una abierta vulneración a la valoración de la prueba.

De este modo, se puede concluir que el único antecedente tenido a la vista por la SMA para determinar la concurrencia de una infracción grave (no calificada así en la formulación de cargos), radica en la circunstancia que este Ministerio presentó oportunamente un programa de cumplimiento, posibilidad consagrada en la legislación atingente.

En este contexto, resulta pertinente señalar que los descargos formulados por escrito de fecha 03 de septiembre 2013, dicen relación con todas las diligencias que desplegó el Servicio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.1.3.7 de la RCA N°042/2002, sobre todo en el entendido que lo comprometido, consiste textualmente en que *“el titular del proyecto, proporcionará en el mediano plazo los recursos para aumentar el tamaño de ésta en una zona aledaña con presencia de chinchillas (preferentemente quebrada Curicó). Esta compensación implica una superficie de 100 hectáreas (se buscarán los mecanismos factibles para la Dirección de Vialidad con el fin de anexar esta superficie a la reserva)”*.

De esta manera, no existe razonamiento alguno que permita dilucidar cómo esta Superintendencia estableció lo que consideró un plazo superior al comprometido, circunstancia esencial para constatar un eventual incumplimiento. En efecto, estimar que existe un incumplimiento a una obligación que se debe ejecutar en el “mediano plazo” lleva a determinar primero cuándo se está fuera de plazo en base a un fundamento concreto, más allá de la discrecionalidad administrativa de este organismo fiscalizador. Lo anterior, cobra especial relevancia en materia de prescripción de la infracción.

Por otra parte, si la obligación del Servicio consistía en buscar los mecanismos factibles para anexar la superficie indicada a la reserva, resultaría del todo pertinente determinar fehacientemente si ello ocurrió en la especie. Es decir, es

imperioso acreditar las labores desplegadas para la consecución de ese fin, circunstancias que no fueron materia de prueba, respecto de las cuales esta SMA ni siquiera solicitó informe a los organismos sectoriales competentes, lo cual resulta especialmente grave en caso de un procedimiento administrativo sancionatorio que no tuvo término probatorio.

Cabe además señalar que el MOP ha demostrado que ha tratado de cumplir por todos los medios posibles dentro del mediano plazo que a nuestro entender no se encuentra agotado, lo anterior se condice con todas las presentaciones que se han presentado ante diversos organismos y que se acompañan en el primer Otrosí de esta presentación.

**POR TANTO**, solicito a usted tener por interpuesto Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N°1444, de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL D-12-2013, seguido en contra de este Ministerio de Obras Públicas, en cuanto condena a este Ministerio al pago de una multa de 1.850 UTA, absolviéndolo de la sanción impuesta a este Servicio, y declarando que no existe incumplimiento alguno del Considerando N° 5.1.3.7., letra f), “Medidas Adicionales”, apartado b) de la RCA).

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Oficio N°0595, de 2002, de la Dirección General de Obras Públicas a CONAMA, Región de Coquimbo.
2. Oficio N°1534, de 2003, de la Dirección General de Obras Públicas a CONAMA, Región de Coquimbo.
3. Oficio N°446, 2003, de CONAF Región de Coquimbo a COREMA Región de Coquimbo.
4. Oficio N°056, de 2004, de CONAMA Región de Coquimbo a la Dirección General de Obras Públicas.
5. Oficio N°4681, 2004, de la Dirección de Vialidad a CONAF Región de Coquimbo.
6. Oficio N°1086, de 2004, de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas a Jefe Unidad de Desarrollo Territorial, Dirección de Vialidad.

7. Oficio N°10054, 2004, de la Dirección de Vialidad a CONAMA Región de Coquimbo.
8. Oficio N°0170, 2005, de CONAF Región de Coquimbo a Dirección Regional de Vialidad, Región de Coquimbo.
9. Oficio N°684, de 2005, de la Dirección General de Obras Públicas a CONAMA Región de Coquimbo.
10. Oficio N°761, de 2006, de la Dirección General de Obras Públicas a CONAMA Región de Coquimbo.
11. Oficio N° 872, de 2007, de la Dirección General de Obras Públicas a CONAMA Región de Coquimbo.
12. Oficio N°1114, de 2008, de la Dirección General de Obras Públicas a CONAMA Región de Coquimbo.
13. Oficio N°0200, de 2009, de CONAMA Región de Coquimbo a la Dirección General de Obras Públicas.
14. Oficio N°438, de 2009, de la Dirección General de Obras Públicas a CONAMA Región de Coquimbo.
15. Oficio N°166, de 2009, de CONAF Región de Coquimbo a CONAMA Región de Coquimbo.
16. Oficio N°133, de 2011, de CONAF Región de Coquimbo a la Dirección de Vialidad, Región de Coquimbo.
17. Oficio N°2693, de 2012, de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas a la Dirección General de Obras Públicas.
18. Oficio N°1717, de 2012, de la Dirección General de Obras Públicas a SEA Región de Coquimbo.



19. Oficio N°2810, de 2013, de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas a la Dirección de Vialidad.
20. Ord. U.I.P.S. N° 179 de 7 de mayo de 2013 de la SMA.
21. Ord. U.I.P.S. N° 968 de 25 de noviembre de 2013 de la SMA.
22. Ord. U.I.P.S. N° 936 de 18 de noviembre de 2013 de la SMA.
23. Ord. U.I.P.S. N° 1005 de 28 de noviembre de 2013 de la SMA.
24. Ord. U.I.P.S. N° 613 de 30 de agosto de 2013 de la SMA.
25. Ord. U.I.P.S. N° 976 de 26 de noviembre de 2013 de la SMA.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Con el objeto de contar con todos los antecedentes tendientes a verificar la veracidad de lo sostenido por este Servicio, solicito a Usted, tenga a bien, oficiar a todos los organismos sectoriales que han intervenido en la materia (SAG, CONAF, SEA, entre otros), para que informen respecto de las acciones desarrolladas por este Ministerio de Obras Públicas, para dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 5.1.3.7 de la RCA N°042/2002



**Mariana Concha Mathiesen**  
Directora General de Obras Públicas

